

**COMPETENCIA, PREFERENCIA, SUPLETORIEDAD  
Y CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES ESPAÑOLAS.  
REFLEXIONES A LA SENTENCIA 22/2011 DE 26 DE MAYO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

María del Carmen BAYOD LÓPEZ

*Acreditada como Catedrática de Derecho Civil*

Javier PÉREZ MILLA

*Prof. Titular de Derecho Internacional Privado*

I. INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de mayo de 2011<sup>1</sup> tiene como objeto dar respuesta a una cuestión de gran trascendencia y no sólo para el Derecho civil de Cataluña sino para todo el Derecho civil territorial español. La cuestión concreta a la que da solución el Tribunal de casación de Cataluña (TSJC) es determinar el Derecho que resulta aplicable: la norma estatal o la norma autonómica en lo que atañe a la prescripción de los contratos de obra y de servicios; utilizando las palabras de la Ponente, la sentencia objeto de comentario resuelve «si procede aplicar a las obligaciones, o mejor dicho, a las pretensiones (...) derivadas de las ejecuciones de obra, la prescripción trienal prevista en el art. 121.1.b) (del Código de Derecho civil de Cataluña)<sup>2</sup> o si contrariamente a esta conclusión, la prescripción de estas pretensiones se ha de regir por lo que prevé el art. 1964 del Código civil español» (FD Primero in fine)

Este problema no sería especialmente difícil si no fuera porque en su solución se entrecruzan dos mecanismos del complejo sistema de relaciones diseña-

---

<sup>1</sup> WestLaw JUR\2011\300569.

<sup>2</sup> Libro Primero aprobado por Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre (WestLaw LCAT 2003\14).

do por la Constitución española (CE) para el Estado autonómico: el sistema de solución de conflictos de leyes y el principio de competencia.

En efecto, la respuesta que de forma inmediata surge de la cabeza de los operadores jurídicos no es otra que afirmar, casi instantáneamente, que se debe aplicar la normativa autonómica, ya que habiendo norma expresa catalana, el Código civil (CC) queda desplazado y resulta inaplicable por dicho concepto. La solución la aborda el Tribunal Superior aplicando los criterios de preferencia y supletoriedad previstos en la CE (párrafos 1.8ª y 3 del art. 149).

Ahora bien, para la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>3</sup>, la solución anterior, y que fundó también el fallo del Juzgado de Primera Instancia, no fue tan evidente, ya que si resultan aplicables dos Derechos a una misma situación (art. 1964 CC o art. 121.1.b) CC Cataluña), hay que dar un paso previo: ¿cuál es el Derecho aplicable?

La duda para la Sala de apelación se funda en el art. 10.10 CC en el que se establece el principio de unidad de la ley que rige el contrato al disponer que: *ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos de cumplimiento y a las consecuencias de su incumplimiento así como a su extinción.*

Para la secc. 1ª de la AP de Barcelona, al no haber regulación propia de los contratos de obra y de servicios en Derecho civil Catalán, resulta aplicable el Código civil y, por aplicación del principio de unidad de la Ley aplicable, no sólo en lo que atañe a la formación y cumplimiento del contrato sino también a su extinción: la prescripción de 15 años prevista en el art. 1964 CC, con exclusión, entonces, del art. 121.1.b), ya que, de aplicarse, rompería el mencionado principio.

La Audiencia Provincial de Barcelona tiene razón en la estrategia a seguir: si a una misma situación son aplicables dos Derechos, el paso previo es determinar cuál es el aplicable, de acuerdo con las normas de conflicto, que son competencia exclusiva del Estado español (art. 149.1.8ª CE).

Si el Derecho aplicable resulta ser el estatal, su aplicación será directa y queda excluida la aplicación del Derecho autonómico y, en consecuencia los mecanismos de supletoriedad y autointegración del Derecho supletorio a través de sistema de fuentes del Derecho suplido.

Ahora bien, si la Ley aplicable a la solución del conflicto es la autonómica, en función del principio de competencia, a ella le corresponde la aplicación del Derecho a través de sus sistema de fuentes; recurriendo, en su caso, al Derecho supletorio, que sólo podrá ser aplicado sin infringir y sin excluir la regulación propia, en la que deberá quedar este integrado.

Esta última es la solución a la que llega el TSJ de Cataluña, revocando la sentencia de la AP de Barcelona (secc. 1ª) de 2 de febrero de 2010, ya que: 1) habiendo norma expresa resulta aplicable el Derecho civil propio, que desplaza al Código civil y 2) porque la aplicación supletoria del CC en materia de competencia autonómica, aún no actuada, evita los conflictos de leyes al ser toda

---

<sup>3</sup> WestLaw JUR2011\148147

esta materia Derecho civil catalán. Esta respuesta la proporciona el Tribunal Superior de Cataluña negando la existencia de un conflicto de leyes afirmando para ello, que todo es Derecho civil catalán, también el regulado en el Código civil, si se aplica como Derecho supletorio en Cataluña.

## II. LOS HECHOS

Entre la empresa X y la empresa H, con sede ambas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, se celebra un contrato de obra resultando que la primera reclama a la segunda por la actividad que la misma ha desarrollado para la empresa H sendas facturas que ascienden a un total de 6.630,60 euros.

La empresa H se opone a las pretensiones de la actora alegando la excepción de prescripción por el transcurso de tres años desde la emisión de dichas facturas, tal y como establece el art. 121.21.b) del Código civil de Cataluña (CC. Cat.); de no ser acogida esta pretensión, de forma subsidiaria, alega la compensación oponiendo un crédito que la empresa demandada tiene frente a la actora, con lo que la deuda a abonar ascendería a 4.609,25 euros.

En Primera Instancia conoce del asunto el JPI núm. 2 de Sant Feliu de Llobregat, que, por sentencia de 18 de abril de 2008, desestima las pretensiones de la demandante, por entender que la deuda reclamada ha prescrito por el transcurso de tres años, tal y como prevé del art. 121.21.b) del CC Cat.

La parte actora recurre en apelación, manteniendo la parte apelada las mismas pretensiones que en la Primera Instancia: la prescripción de la deuda y, subsidiariamente, su compensación parcial.

La secc. 1ª de la AP de Barcelona (Ponente: Ilma. Sra. María Dolores Botella Lluch), en sentencia de 2 de febrero de 2010, estima en parte el recurso de apelación con estimación parcial de la demanda, al entender que la deuda no está prescrita por ser aplicable el art. 1964 CC, no el Derecho civil de Cataluña (art. 10.10 CC); y, por lo tanto, procede la compensación de la deuda, tal y como subsidiariamente, alega la parte apelada y demandada en la instancia.

La parte apelada recurre en casación alegando infracción por inaplicación del art. 121.21.b) y del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña: art. 111 del referido Código del Derecho civil de Cataluña, existiendo sobre esta materia doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña y en ausencia de Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Comunidad.

El Tribunal Superior de Cataluña, sentencia de 26 de mayo de 2011, (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Núria Bassols i Muntada) estima el recurso en base a los siguientes argumentos:

1. El art. 121.1.b) establece: *Prescripción Trienal: Prescriben al cabo de tres años: (...)* b) *Las pretensiones relativas a la remuneración de las prestaciones de servicios y de*

*ejecuciones de obras.* Esta norma, reguladora de la prescripción tiene carácter imperativo y la misma debe ser interpretada de acuerdo con el art. 111.2, que regula la interpretación e integración de la norma sustantiva catalana en aquello que por cualquier causa resulte incompleta.

2. Para completarla, se ha de acudir a la aplicación supletoria del Código civil (art. 115.2 CC Cat.)<sup>4</sup> en lo no regulado por el Derecho civil catalán, como es el contrato de obra, pero su aplicación e interpretación debe hacerse como impone el art. 13.2 CC, con pleno respeto a los Derechos especiales o forales.

3. En razón de lo anterior, la integración del Derecho civil de Cataluña impone la aplicación del régimen jurídico propio de la prescripción de tres años regulada por el Derecho civil Catalán por ser este de aplicación preferente y tener eficacia territorial, *sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se tenga que regir por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad* (art. 113.3.1 CC Cat.).

4. Todo lo anterior, lo justifica el Tribunal Superior en base a que no existe en este caso ningún conflicto interno de leyes que nos lleve al comprometido problema de determinar el Derecho civil aplicable ya que:

a) No hay necesidad de acudir al art. 16 CC dictado para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de diversas legislaciones civiles en territorio nacional, puesto que nadie nos ha planteado la existencia de ningún tipo de conflicto (FD 2º in fine).

b) No hay conflicto de leyes porque no existe en el caso ningún elemento interregional, y ello porque no hay un elemento subjetivo diverso (distinta vecindad civil) o territorial (ambas están domiciliadas en Cataluña y su Derecho civil es territorial) y tampoco diversidad material: no hay dos Derechos civiles sino tan solo uno: el Derecho civil de Cataluña puesto que cuando el Código civil se aplica como Derecho supletorio del Derecho civil Catalán, lo hace en materia de su competencia de conservación, modificación y desarrollo, formando parte del Derecho civil Catalán y, por lo tanto, estando sujeto a sus sistema de fuentes.

### III. ANÁLISIS DUAL: COMPETENCIA Y CONFLICTO DE LEYES

#### 1. ANÁLISIS CONFLICTUAL

##### A. Argumentación no conflictual

Coincidiendo con el Tribunal en la «complejidad» de las argumentaciones jurídicas vertidas en sus fundamentos, la Sentencia 22/2011 desarrolla dos

---

<sup>4</sup> Artículo 111.5. *Preferencia y supletoriedad: Las disposiciones del Derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El Derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.*

líneas argumentativas. La primera trata de la integración de la legislación catalana mediante su sistema de fuentes del Derecho si por cualquier causa resulta incompleta (en el caso, mientras no esté vigente el Libro sexto del CC Cat.). La segunda, contenida básicamente en su Fundamento Jurídico Sexto, está dirigida a sortear la existencia de un conflicto de Leyes entre el Código catalán y el Código Civil y para ello es primordial –retornando a su primera argumentación– la «voluntad autointegradora» para «la interpretación e integración de la norma sustantiva catalana en aquello que por cualquier causa resulte incompleta».

La clave sobre la que se sustenta la Sentencia es que «en el supuesto que tratamos no se ha presentado un conflicto de distintas normas civiles que coexistan en el territorio nacional», rechazando de esta manera perspectivas conflictualistas de las Audiencias que habían resuelto con rigor técnico jurídico situaciones análogas<sup>5</sup>. Dos pilares sustentan el planteamiento no conflictualista. Primero, porque no existen materialmente: «el elemento interregional tiene que estar presente en todo caso, ya que de otra manera el conflicto de leyes no se producirá» y se explica que «es por lo tanto necesario (...) la presencia de un elemento de esta naturaleza bien por la existencia de elementos personales o subjetivos referidos a las partes (vecindad, residencia o domicilio en otra CA) o, en su caso, por los elementos objetivos de la mencionada relación (situación del bien en otra CA), o por el lugar de realización del negocio o porque este tuviese que tener efecto en otro lugar, etc.»).

La ausencia del conflicto se fundamenta además en el «carácter autointegrado» del sistema jurídico catalán que es completo en su ámbito competencial<sup>6</sup>. Sentado que el CC se aplica en la materia de responsabilidad civil en tanto que Derecho supletorio, el Tribunal concluye que toda la regulación del contrato de obra es normativa catalana, tanto la que existe sobre prescripción expresamente [art. 121.21.b) CC Cat.], como la normativa reguladora de la obligación contractual contenida en el CC (arts. 1088 y ss. y arts. 1254 y ss.) porque la incorporación del CC, a título supletorio al ordenamiento jurídico catalán lo hace Derecho civil catalán, disipándose así cualquier posible conflicto entre ambos ordenamientos.

Con este planteamiento, el Tribunal Superior rechaza razones, de signo contrario, que fundamentaban algunas Sentencias de las Audiencias: «Se podría argumentar, y alguien lo ha hecho, que si derecho estatal es supletorio del Derecho autonómico, como dice el artículo 149.3 *in fine* de la Constitución española, eso quiere decir que es sin embargo derecho civil catalán, pero este argumento genera una confusión que no se puede admitir, toda vez que el mismo texto constitucional diferencia claramente entre la legislación civil estatal de la que es propia de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.8ª), y el artículo 111.1

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de marzo de 2010 (*Westlaw Aranzadi JUR 2010\164985*). Vid., PÉREZ MILLA, Javier, *Conflictos internos de Leyes española, en la frontera*, 2010, pp. 158 y 159.

<sup>6</sup> Vid., STC 31/2010 de 28 junio (*Westlaw Aranzadi RTC 2010\31*).

del Código Civil de Cataluña define lo que entiende por derecho civil de Cataluña al indicar que “es el constituido por las disposiciones de este Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio”<sup>7</sup>.

Por tanto, si la normativa aplicable es toda catalana, ni se producirá un conflicto de leyes, ni existirá ruptura de la unidad del régimen jurídico aplicable («el juego de la integración del ordenamiento jurídico mediante la aplicación de su propio sistema de fuentes impide que pueda hablarse de quiebra del principio de unidad del régimen jurídico aplicable a la institución»), principio que no es posible derivar ni de fuentes internacionales<sup>8</sup> –por no ser aplicables sino «para resolver conflictos de aplicación de las distintas normas privadas de los países signatarios, sin que en ninguno se pueda hacer extensiva la aplicación entre las diversas normas de cariz privado vigentes en un mismo estado»– ni nacionales (art. 10.10 del CC) –porque «en el supuesto que tratamos no se ha presentado un conflicto de distintas normas civiles que coexistan en el territorio nacional (se trataría del Código civil y el Código civil de Catalunya)»–.

Solucionada la cuestión desde los parámetros de auto-integración del ordenamiento jurídico autonómico, aún se añaden otros tres argumentos que apoyarían la aplicación de la normativa catalana y que, sin ser desarrollados, quedan en la recámara. En primer lugar, el carácter imperativo de la regla de la prescripción: «resulta de interés mencionar el carácter imperativo de las normas reguladoras de la prescripción, carácter que determina categóricamente el art. 121.3 de la norma catalana». En segundo lugar, se alude a la fórmula de la territorialidad del Derecho civil catalán: «la norma aplicable (dentro de los diferentes regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional a que hace mención el capítulo quinto del Código civil español) es la catalana. Así se deduce del artículo 111.3 del CC Cat., el cual proclama la territorialidad del derecho civil de Catalunya, a pesar de que hace reserva, de conformidad con el art. 149.1.8 de la Constitución en relación con el artículo 13 a 16 del CC, las excepciones que puedan establecerse en cada materia y sobre todo las situaciones que tengan que regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad». Por último, el argumento de lo que es evidente: «queda claro que no es preciso averiguar acudiendo al artículo 10, apartado quinto del Código civil español, cuál es la norma civil aplicable, dado que una lectura del mismo hace evidente que es aplicable el Código civil catalán, cosa que ha comportado que ninguna de las partes litigantes, ni tan siquiera, se planteasen la aplicación de dicha norma para resolver el «conflicto», ya que se detecta automáticamente sin ni tan solo cuestionarlo».

---

<sup>7</sup> SSAP de Barcelona de 2 de febrero de 2010 (*WestLawJUR*\2010\148147) y de 10 de marzo de 2010.

<sup>8</sup> Se menciona el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 aplicable a las relaciones contractuales, el Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 2008 y el Convenio aplicable a los accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.

## B. *Implicaciones conflictuales*

Una rápida mirada a la construcción del Tribunal Superior permite inferir, inmediatamente, que una perspectiva conflictualista del supuesto es imposible –pues se niega categóricamente su existencia– y que la cuestión debe resolverse, exclusivamente, bajo el prisma competencial en atención al sistema de fuentes del Derecho catalán. Pero se evidencian también ciertas paradojas al querer tratar otras cuestiones que son muy trascendentes en el plano de los conflictos de leyes como son la unidad de ley aplicable, la territorialidad del Derecho autonómico o el carácter imperativo de la norma sobre prescripción.

La explicación a este proceder dual trae su causa en el mismo modelo jurídico-organizativo del Estado de las Autonomías donde se genera una interacción constante entre la dimensión competencial y la de los conflictos de leyes que es necesario diseccionar con precisión ya que no hacerlo genera ciertas y graves confusiones jurídicas en la estructuración territorial del Estado, causadas por las falsas similitudes que mantienen lo competencial y lo conflictual. Tener en cuenta esta dualidad es lo que permite la valoración adecuada del problema porque el caso del que conoce el TSJ no es sino otro más de estos muy complejos supuestos<sup>9</sup>.

Apreciar en toda su extensión esta doble perspectiva lleva a profundizar hasta donde hunde sus raíces el modelo territorial autonómico. Para la Doctrina Estatutaria, «la función del DIPr. es la de determinar los límites de la ley en el espacio. Pero cabe observar, de otra parte, que estos límites guardan relación con el ámbito espacial de poder que dicta la ley»; y añade significativamente González Campos: «esta construcción teórica, en sus orígenes, se adecua perfectamente a la situación de las ciudades del Norte de Italia, que al amparo de la autonomía política concedida por el Imperio en el siglo XII, han desarrollado sus ordenamientos propios (...). Y dada su vinculación con el poder político, no puede sorprender que el fundamento teórico de la teoría de los estatutos se mantenga inalterado en el periodo de los Estados absolutos, ni tampoco que en este periodo cambie el énfasis doctrinal, del inicial “personalismo” en las soluciones de la escuela italiana, a un creciente “territorialismo”»<sup>10</sup>.

Nueve siglos después, este párrafo de la historia parece hacerse presente en la España autonómica con unas mínimas adaptaciones («DIPr.» x «conflictos internos de leyes» y «ámbito espacial de poder» x «ámbito competencial»). Sin embargo, desde un punto de vista metodológico, la comparativa entre la Estatutaria y el modelo autonómico depara diferencias trascendentes.

---

<sup>9</sup> Otro de estos supuestos distorsionantes lo constituyen las leyes autonómicas de definición competencial que se confunden con (falsas) normas de delimitación del ámbito de aplicación espacial. *Vid.*, PÉREZ MILLA, Javier, 2010, pp. 62 a 88.

<sup>10</sup> *Vid.*, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «El paradigma de la norma de conflicto multilateral» en *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, T. IV, 1996, pp. 5.243 y 5.244.



Telegráficamente, la doctrina Estatutaria atiende fundamentalmente al problema del ámbito de aplicación en el espacio de las leyes eventualmente aplicables, desarrolla un método unilateral que centra el análisis de aplicabilidad de la norma en la *voluntas legis*, obtiene resultados tópicos –y en muchas ocasiones legeforistas («*lex propria in proprio foro*»)-, deriva hacia soluciones basadas en la territorialidad –que elude la existencia de conflictos- y prácticamente desaparece –aunque resurge con fuerza en algunas construcciones doctrinales de los años 70<sup>11</sup>- cuando Savigny propone como solución el método bilateral (conflictual), abandonando el análisis formal (ámbito de aplicación de la Ley) en favor de otro material (situación jurídica privada internacional).

Por su parte, el modelo plurilegislativo español que surge de la Constitución de 1978 (CE) y que se construye en torno a la territorialidad como criterio básico de organización (art. 137 CE), se aleja de planteamientos unilaterales cuando decide que la solución de los conflictos de leyes españolas resultará, no de reglas particulares que pudieran proponer los legisladores autonómicos, sino de un sistema único y estatal dictado en función de la competencia exclusiva sobre «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (y) normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8<sup>a</sup> CE).

De la comparativa de los dos modelos, se colige que existe una correspondencia entre unilateralidad y delimitación del ámbito espacial de la Ley y que, tras añadirse el componente savignyano a los conflictos de Leyes, surge otra correspondencia, esta vez entre el sistema de solución de conflictos internos (tradicionalmente denominado Derecho interregional) y las situaciones con elementos externos. Si la unilateralidad considera el ámbito espacial de la Ley (opera en un plano formal), el Derecho interregional se dirige a solucionar situaciones jurídico-privadas heterogéneas (operando en el plano material).

Las diferencias entre la Estatutaria y el sistema autonómico son también muy significativas cuando la metodología se concreta en la operativa. En una situación de conflicto de leyes, la primera tarea unilateralista consiste en analizar el ámbito de aplicabilidad de la propia norma y sólo cuando se concluya que no es aplicable, se continuará con el examen de la esfera de aplicación de otras normativas.

Frente a lo anterior, el modelo autonómico es más complejo. Si bien existe un margen de definición unilateral del ámbito competencial autonómico, este difiere de la labor de análisis de la *voluntas legis* estatutaria al quedar sometida a dos límites constitucionales: la territorialidad competencial y el sistema estatal de solución de conflictos internos de leyes españolas, como corolario del conjunto plurilegislativo que rememora una ideal *Lex superior* invocada (sin que tuviese plasmación en la realidad jurídica) por los estatutarios y que en el Estado de las Autonomías, desarrolla una función organizativa como es la coor-

---

<sup>11</sup> Vid., específicamente sobre la renovación del unilateralismo, GOTHOT, Pierre, «Le Renouveau de la tendance unilatéraliste en droit international privé» en *Revue critique de droit international privé*, 1971, pp. 1 a 36, 209 a 243 y 417 a 450; para una visión más general, vid., VITTA, Edoardo, «Cours général de droit international privé» en *Recueil des Cours*, T. 162 (1979-I), pp. 147 a 162.



dinación de los ordenamientos jurídicos que coexisten desde el principio constitucional de su paridad.

En el estado actual de la España autonómica, una Jurisprudencia constitucional que interpreta el art. 149.1.8 CE es terminante<sup>12</sup>: la función de coordinación de la plurilegislación corresponde al sistema estatal de solución de conflictos internos, con exclusión del legislador autonómico; en consecuencia, existe un único sistema conflictual estatal y no una pluralidad de sistemas particulares autonómicos que pudieran solucionar los conflictos de leyes mediante la determinación unilateral del ámbito de aplicación de la Ley<sup>13</sup>.

Toda esta construcción equilibrada se supedita a la existencia de una situación de conflicto de leyes que aparece cuando se traspasa (formal o materialmente) el territorio de la Comunidad Autónoma. De no existir un conflicto de leyes, la operatividad de principios constitucionales básicos de Autonomía competencial permiten al legislador autonómico la definición completa del ámbito de su competencia, tanto desde un punto de vista material como, dentro de sus términos territoriales, de la vertiente espacio-territorial de su normativa<sup>14</sup>.

Hoy por hoy y dada la Jurisprudencia constitucional, detraer el aspecto de la delimitación del ámbito de aplicación espacial en relación a las situaciones homogéneas o territoriales se entendería como una vulneración de la exclusividad competencial en su aspecto (intra) territorial.

Cuando existe un conflicto de leyes, tal definición espacial queda desactivada y cualquier competencia autonómica decae a favor del Estado; dicho de otro modo, en estos casos el centro de gravedad de la operativa se desplaza desde el ordenamiento autonómico al sistema estatal de solución de conflictos internos y en el desarrollo de su función organizativa, la regulación del tráfico interterritorial es susceptible de condicionar la dimensión espacio-territorial de toda competencia autonómica.

---

<sup>12</sup> Para la definición constitucional del modelo de solución de conflictos internos de leyes españolas, *vid.*, STC 156/1993 de 6 de mayo (*Westlaw Aranzadi RTC 1993\156*) y STC 226/1993 de 8 julio (*Westlaw Aranzadi RTC 1993\226*).

<sup>13</sup> Que «los diferentes Derechos civiles españoles delimiten su propio ámbito de aplicación» encuentra cierto apoyo en ARENAS GARCÍA, Rafael («Pluralidad de Derechos y unidad de Jurisdicción en el Ordenamiento jurídico español» en VVAA, *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, 2011, pp. 64, 65 y 75) autor que rechaza planteamientos territoriales para preferir otro más «nacional» como es la unidad de Jurisdicción que es usada como referencia para apoyar algunas conclusiones teóricas acerca de la validez y/o eficacia de los Derechos civiles españoles. En relación a la delimitación unilateral del legislador autonómico, considero que no es posible deducir tal posibilidad con carácter general de un caso muy particular y con orígenes específicos como son las normas materiales autolimitadas, más aún cuando para el Tribunal Constitucional su uso es excepcional y sólo son aceptables si no alteran (neutralidad conflictual) el sistema estatal de solución de conflictos.

<sup>14</sup> Este aspecto espacial de las competencias autonómicas es causa de no pocos problemas. El TC se ha dedicado a impedir excesos extraterritoriales del legislador autonómico, exigiendo una «vinculación directa» con el territorio –STC 330/1994, de 15 de diciembre (*Westlaw Aranzadi RTC 1994/330*)– aunque no se ha pronunciado expresamente sobre si el sistema conflictual podría condicionar la competencia territorial autonómica también en situaciones internas.

Realizadas estas explicaciones, la tensión que late bajo la controversia objeto de estudio y la que provoca el alto grado de complejidad en los fundamentos jurídicos de la Sentencia aparece de forma diáfana y precisa: el Tribunal entiende que, cuando la situación es interna (territorial), la definición competencial corresponde, exclusivamente, al propio Derecho catalán sin ninguna intromisión externa (del sistema conflictual estatal); y como toda su construcción depende de la ausencia de un conflicto de leyes, logra moverse entre los férreos límites teóricos y jurisprudenciales señalados (definición competencial, territorialidad y conflictos de leyes) y encuentra un resquicio: se basa en la definición competencial, no para solucionar unilateralmente un conflicto de leyes (que no le estaría permitido) sino para, unilateralmente, negar su existencia.

## 2. ANÁLISIS COMPETENCIAL: PREFERENCIA Y SUPLETORIEDAD

### A) *El art. 149.3 CE: una norma para la resolución de conflictos competenciales*<sup>15</sup>

#### a) Formulación del conflicto

Posiblemente el TSJ de Cataluña no habría dedicado cinco de sus siete Fundamentos de Derecho a negar la existencia de un conflicto de leyes, si no fuera porque ese fue el argumento único de la Audiencia Provincial de Barcelona para revocar la sentencia de instancia y aplicar el art. 1964 CC. con exclusión de la normativa catalana en materia de prescripción.

Es más que probable que en esta materia no exista un conflicto de leyes porque como dice el fundamento de Derecho sexto:

«en el supuesto que tratamos no se ha presentado un conflicto de distintas normas civiles que coexistan en el territorio nacional (se trataría del Código civil y el Código civil de Catalunya), por lo que no interesa la remisión que hace la Audiencia al artículo 10, apartado 10, del Código civil.

Y es que, en efecto, únicamente podremos considerar la aplicación de tales normas cuando tengan que ponerse en relación diferentes sistemas jurídicos y respeto la opción que el juzgador tiene que realizar de uno u otro para regular una relación jurídica determinada.

Es por lo tanto necesario para la aplicación de las normas de conflicto, tanto en el caso del derecho internacional privado como en el caso del derecho interre-

---

<sup>15</sup> Las reflexiones que en esta materia hago sobre norma de conflicto y supletoriedad las tomo de varios trabajos míos, escritos hace unos años, pero que, a lo que creo, no han envejecido con el paso del tiempo, y dan cumplida respuesta a las reflexiones que formulo al hilo de esta sentencia. En razón de ello, no haré citas a los mismos, salvo la indicación que hago en esta nota, y con excepción de algún otro caso en el que la precisión del argumento exija la cita expresa. Los trabajos a los que me refiero son los siguientes: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): «La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés», *Actas de los octavos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 39-130 y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2000): «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V*, 1999, núm. 2, pp. 75-125

gional, la presencia de un elemento de esta naturaleza bien por la existencia de elementos personales o subjetivos referidos a las partes (vecindad, residencia o domicilio en otra CA) o, en su caso, por los elementos objetivos de la mencionada relación (situación del bien en otra CA), o por el lugar de realización del negocio o porque este tuviese que tener efecto en otro lugar, etc.

El elemento interregional tiene que estar presente en todo caso, ya que de otra manera el conflicto de leyes no se producirá».

Ahora bien, la formulación del conflicto dentro de estos parámetros, permite reflexionar sobre dos cuestiones de gran calado dogmático: por una lado, cómo se relaciona el Derecho aplicable y el Derecho supletorio, esto es, cuál es, en definitiva, el campo de aplicación de cada uno de ellos; por otro, el valor de norma de solución competencial que posee el art. 149.3 CE que, en materia de conservación, modificación y desarrollo, designa como una única norma competente a la autonómica.

b) Normas de conflicto y supletoriedad: Relaciones y principios de aplicación de una y otra

El ordenamiento jurídico español presenta en su ámbito interno una estructura compleja al estar formado por diversos entes estatales que se coordinan entre sí a través del principio de competencia que requiere, como herramientas anejas, de otros dos principios: el de preferencia y el de supletoriedad.

En lo que atañe al Derecho civil, en el territorio nacional coexisten en plano de igualdad siete Derechos civiles (el Código civil junto con los seis Derechos civiles forales o especiales) cuyas reglas de aplicación establece la Constitución española en base a los principios de competencia, preferencia y supletoriedad.

Ahora bien, la relación y coordinación entre unos y otros ordenamientos civiles requiere un paso previo: la determinación del ordenamiento civil aplicable; es la norma de conflicto la que indica cuál de los posibles sistemas jurídicos españoles resulta aplicable para la solución del caso.

En el diseño constitucional, las normas de conflicto, de competencia exclusiva del Estado central (art. 149.1.8<sup>a</sup>), son de aplicación directa en todo el territorio nacional sin que las Comunidades autónomas con Derecho civil propio puedan intervenir en esta materia: el ámbito de aplicación de la norma de conflicto lo diseña el estado Central. La aplicación del Derecho estatal de forma directa es inevitable: la impone el sistema de reparto de competencias en materia civil previsto en la Constitución española. Por ello, cuando concurren sobre un mismo asunto la posibilidad de aplicación de varios Derechos civiles, el Estado, a través de las normas de conflicto, designa al Derecho competente. Y este ejercicio es previo a ningún otro.

Si el Derecho aplicable es el Derecho civil del Estado por remitirse a él la norma de conflicto, su aplicación es directa y ninguna integración o adaptación de estas normas puede hacer el operador jurídico autonómico responsable de resolver el asunto; además, la determinación del Derecho aplicable debe ser aprecia-

da de oficio por los Tribunales aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, por no ser esta cuestión materia dispositiva (art. 12.6º CC)<sup>16</sup>.

Sin embargo, la aplicación del Derecho civil estatal de forma supletoria es contingente: el Derecho estatal dejará de aplicarse en la Comunidades autónomas con Derecho civil por este concepto en la medida en que estas desarrollen de forma plena y absoluta su competencia en materia civil; pero incluso, aun cuando la misma no tenga el desarrollo completo en determinada materia, el Derecho supletorio debe aplicarse sin desconocer las normas propias autonómicas y, desde luego, sin contradecirlas ni evitarlas.

Pero para que sea aplicable el Derecho civil estatal como supletorio, la competencia en la materia debe recaer en la Comunidad autónoma: ¿es así en este caso?

c) El art. 149.3 CE: Norma de solución para diseñar el reparto de competencias

El art. 149. 3 de la Constitución española dispone:

«Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las competencias sobre las materias que no hayan asumido los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre el de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades autónomas».

En esta norma se contiene lo que la doctrina de forma unánime ha venido en calificar como cláusula de cierre y garantía de situaciones atípicas tanto en el sistema de distribución de competencias como en el sistema de relación entre ordenamientos<sup>17</sup>.

Por lo tanto, este precepto constitucional responde a una doble finalidad: por un lado, señalar la supletoriedad del Derecho civil estatal y por otro, actuar como norma que determina el Derecho, estatal o autonómico, aplicable en función del reparto de competencias.

Las dos proposiciones primeras: *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades autónomas, en virtud de sus*

---

<sup>16</sup> Sobre estas cuestiones puede verse el siguiente estudio: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2009): «La aplicación indebida del Código civil como fundamento del recurso de casación en Aragón: Infracción de las normas del Derecho civil aragonés y aplicación del Derecho supletorio para la solución del conflicto. (Reflexiones sobre las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de marzo de 2007 y 27 de febrero de 2006)», en *RDCA*, 2008-XIV, pp. 171 a 191

<sup>17</sup> Vid, en este sentido BALZA AGUILERA y DE PABLO CONTRERAS, *El Derecho estatal como Derecho supletorio del propio de las Comunidades autónomas*, en *REDA*, 55, 1987, pp. 383 y ss; TORRES MURO, Ignacio, *La doctrina del Tribunal constitucional sobre la cláusula de la supletoriedad. Una defensa matizada*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», núm. 22, 1997, pp. 178; GARCÍA DE ENTERRÍA, *Una reflexión sobre la supletoriedad del Derecho del Estado respecto de las comunidades autónomas*, *RDA*, 95, 1997, p. 408; CARBONELL PORRAS, *La supletoriedad del Derecho estatal en la reciente jurisprudencia constitucional*. *RAP*, 143, 1997, p. 195.

*respectivos Estatutos. Las competencias sobre las materias que no hayan asumido los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas, entrañan, a juicio de la doctrina una norma de solución –y no de distribución de competencias–, que señala el Derecho aplicable –el estatal– en los supuestos de concurrencia normativa por parte de los entes estatal y el autonómico.*

En estos casos (normativa básica y de desarrollo, concurrencia normativa sobre un mismo objeto) el Derecho estatal prevalece, en principio, sobre el autonómico.

Pero, obsérvese, que en el ámbito civil la preferencia corresponde al Derecho autonómico, al presentarse *la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio* como una competencia exclusiva del ordenamiento autonómico, que excluye la competencia estatal. En esta materia (conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio) no puede existir colisión entre la norma autonómica y la estatal, por la sencilla razón de que el Estado carece de competencias sobre ella.

En el caso resuelto por el TSJ de Cataluña en esta sentencia, no puede haber, como el propio Tribunal ha dicho un conflicto de leyes, ya que no hay ningún punto de conexión externo al sistema que derive la competencia a otra Comunidad Autónoma con Derecho civil propio o al Estado central; por lo tanto en este supuesto el Derecho civil aplicable es el Derecho civil de Cataluña.

Ahora bien, el Código civil Catalán no regula el contrato de obra, ¿significa esta ausencia que ahora debemos aplicar el art. 10.10 CC.?, ¿con qué consecuencias?

#### B. EL ART. 149.3 CE: LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL: ¿CUÁNDO Y CÓMO SE APLICA?

La AP de Barcelona considera que hay un conflicto de leyes por cuanto:

«SEGÚN. Resulta de la prova practicada que les relacions entre les parts ara litigants integren un supòsit d'arrendament o execució d'obra, un negoci jurídic respecte del que la legislació catalana no conté una regulació específica, tota vegada que encara no ha estat publicat el llibre sisè del codi civil de Catalunya (...)

TERCER. El conflicte de lleis que es pot presentar, en el seu cas, entre les dues legislacions civils (estatal i autonòmica) haurà de ser resolt segons el que disposa l'apartat 10 de l'article 10 del Codi civil, per remissió expressa de l'article 16 del mateix text quan diu que «Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV», capítol dins del qual es troba l'article 10 citat.

L'article 10.10 esmentat disposa que «La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción», disposició que com assenyala la doctrina, es

projecta sobre tota mena d'obligacions, siguin contractuals o extracontractuals, i en relació a les primeres, que són les que ara ens interessen, el precepte s'inspira en el principi d'unitat del règim jurídic del contracte, tota vegada que pretén que la llei aplicable al contracte regeixi tots els aspectes que en derivin, des del seu naixement fins la seva extinció, el que inclou certament la prescripció i a la caducitat».

A lo que creo, en este caso, como ya se ha señalado no existe ningún conflicto de leyes, ya que no hay ningún elemento externo (vecindad civil, residencia, etc.) que haga entrar en concurso a otro Derecho civil territorial español; por lo tanto, la competencia es totalmente atribuible al Derecho civil catalán. Llegados a este punto, ya no es necesario recurrir al art. 10.10 CC.

En efecto, en territorio catalán y entre dos empresas situadas en Cataluña se ha celebrado y ejecutado un contrato de obra. El comitente debe el pago de determinadas ejecuciones de obras al contratista, y requerido de pago este alega su prescripción por el transcurso de tres años, en virtud del art. 121.1.b) CC de Cataluña.

Ahora bien, aun aplicando el art. 10.10 CC entendiendo, como hace la AP de Barcelona, que la concurrencia del CC junto al CC Cat. en relación a la prescripción origina un conflicto de leyes formal, la respuesta igualmente nos lleva a aplicar el CC de Cataluña.

Pues bien, apliquemos el art. 10.10 CC, pero partiendo del que me parece es el protocolo de actuación correcto:

A. ¿Qué ley regula la obligación? El Derecho civil Catalán (en función de lo dispuesto en el art. 10.5 CC).

B. ¿Qué establece al respecto el Derecho civil catalán? Nada, no hay regulación del contrato de obra, tan sólo de la prescripción de acciones.

C. ¿Qué debemos aplicar? A falta de regulación expresa, debemos acudir al Derecho civil supletorio: art. 149.3 *in fine* CE y art. 115 CC Cataluña.

D. ¿El Código civil debe aplicarse en función del art. 10.10 CC? No, porque el CC no es la ley aplicable de forma directa, y por lo tanto competente en la materia, sino tan sólo el mecanismo de integración necesario para dar complitud al Derecho civil de Cataluña, único competente para solucionar el caso. En razón de ello, es el Código civil que debe aplicarse, integrarse e interpretarse en función del Derecho civil catalán, pues es él el único competente en la solución del caso.

Estas respuestas se fundamentan en base al modelo de supletoriedad que a mi juicio diseña la CE.

La supletoriedad prevista en la proposición final el art. 149.3 CE (*El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las comunidades autónomas*) tiene como objeto, por un lado, establecer un sistema de relaciones entre el Derecho del Estado y los Derechos autonómicos; por otro, responde a una función que le es propia, la integración de lagunas legales: evitar el *horror*

*vacui* que pudiera producirse al pasar de un Estado centralista a un Estado autonomista<sup>18</sup>.

Esta última función configura a la supletoriedad del Derecho estatal con un carácter meramente residual, que cumple, además, una misión especial: garantizar el principio de competencia.

En efecto, obsérvese que las relaciones se establecen ahora entre dos subordinamientos (el estatal y los autonómicos) que presentan la misma fuerza expansiva, cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias, al poder ser objeto de modificación y desarrollo, no por un único legislador, que puede hacer prevalecer un Derecho sobre el otro, sino por dos legisladores distintos que se encuentran sometidos a la Constitución.

La supletoriedad establecida en el texto constitucional no es una competencia más que corresponde al legislador del Estado<sup>19</sup>, pudiendo este, en consecuencia, establecer su ámbito de aplicación, sino que es una técnica de integración de lagunas, capaz de ser controlada por el legislador autonómico, a quien corresponde la competencia de cómo y con qué efectos se aplica el Derecho supletorio.

Por ello, el Derecho supletorio sólo debe aplicarse en aquello que no disponga expresamente el Derecho autonómico, y siempre y cuando no se oponga a sus principios generales.

Ello significa que sólo debe aplicarse el Código civil como Derecho supletorio:

1º Cuando la institución esté prevista en el ordenamiento jurídico civil propio y su regulación presente deficiencias.

Por lo tanto, será necesario que se constate la existencia de una laguna, de manera que ensayando previamente la autointegración de la misma a través del recurso a la analogía y a los principios generales que informan dicho ordenamiento, no encontremos la solución al caso.

Sólo en el caso de que no sea posible colmar dicha laguna, procederá la aplicación del Código civil, que en todo caso, deberá ser aplicado teniendo en cuenta la sistemática y principios del ordenamiento civil propio.

---

<sup>18</sup> Quizás esta es la razón de que en el Derecho comparado no exista una cláusula semejante que establezca la supletoriedad del Derecho estatal, pues el punto de partida no era la existencia previa de un Estado único y uniforme sino que, por el contrario, se parte de la existencia de varios Entes soberanos que se asocian o federan.

<sup>19</sup> En este sentido es ya constante la jurisprudencia del TC, si bien son destacables las sentencias 118/1996 y 61/1997; en las que se declara lo siguiente: «el hecho de que el legislador estatal disponga de la aplicabilidad de sus normas a las Comunidades autónomas sólo es constitucionalmente legítimo allí donde se halle habilitado por un título competencial específico, que le permite disponer de tal cosa; pero donde carece de él no puede atribuírselo en base a la supletoriedad, pues, ..., la determinación sobre si ha de producirse o no la aplicación supletoria del Derecho estatal no le corresponde a él» (FJ 8º STC 118/1996, y en el mismo sentido el FJ 12 de la S. 61/1997).



2º El Código civil nunca se debe aplicar en los llamados conjuntos vacíos, es decir en aquellos casos en que la institución no existe en su ordenamiento, por ser contraria al sistema previsto por el legislador competente.

La falta de regulación de alguna materia, aun cuando esté regulada en el Código civil, no significa necesariamente la existencia de una laguna en el ordenamiento civil autonómico.

En estos casos, la regla general, en virtud de los principios de autonomía y competencia, es valorar tal silencio como una ausencia voluntaria de regulación por parte del legislador competente, no aplicando, en consecuencia, las consideraciones y previsiones propuestas por otro legislador y para otro ordenamiento.

3º También debe rechazarse la aplicación supletoria del Código cuando la regulación de la institución en ambos sistemas partan de principios distintos, lo que implica la absoluta incompatibilidad entre ambas regulaciones.

Esto creo que es lo que ha hecho el Tribunal Superior de Cataluña y a mi juicio de forma correcta, pero para ello no hace falta convertir al Código civil en Derecho catalán, es suficiente con que sea aplicable como Derecho supletorio para que sus límites de aplicación estén en manos de legislador autonómico, único competente por ser el Derecho civil aplicable según establece la CE a través de sus sistema conflictual.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES A LA DUALIDAD COMPETENCIAL/CONFLICTUAL

Aclarado el panorama, el proceder del TSJ de Cataluña presenta ciertos inconvenientes solubles e irresolubles. El primero se plantea en torno a la exclusión competencial de las CC.AA. respecto de la materia de los conflictos de Leyes. Esta exclusión no sólo es absoluta sino expansiva («una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida ‘en todo caso’ a la legislación del Estado»)<sup>20</sup>. Y, desde luego, pertenece a la materia conflictual determinar la existencia o inexistencia de un conflicto de leyes. Por tanto, siendo cierto que el Tribunal de Cataluña tiene competencia casacional para la interpretación del Derecho civil autonómico y la puede extender cuando la normativa invocada sea además estatal<sup>21</sup>, no debería realizar ninguna labor interpretativa cuando las cuestiones controvertidas sean de naturaleza constitucional (en el caso concreto, la inexistencia de conflictos internos de Leyes españolas y si la prescripción forma parte de lo que sean bases de las obligaciones).

---

<sup>20</sup> STC 156/1993 de 6 de mayo.

<sup>21</sup> Art. 95.3 del EA de Cataluña (*Westlaw Aranzadi RCL 2006\1450*). Esta competencia se ha recogido expresamente por la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña (DOGC de 8 de marzo de 2012), cuyo art. 2 dispone que «2. El recurso de casación debe fundamentarse, exclusivamente o junto a otros motivos de impugnación, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán».

El segundo inconveniente, no lo es. El TSJ realiza una prospección de su ámbito competencial –análisis de aplicabilidad de la normativa propia (catalana)– y, utilizando argumentos de preferencia, supletoriedad y autointegración basada en el sistema de fuentes del Derecho catalán, concluye en la aplicación de un Derecho catalán conformado por dos Derechos (CC y CC catalán). Tal construcción aclara una intersección competencial/conflictual que se produce en el Estado autonómico.

Aunque en el supuesto existan dos normativas territoriales españolas potencialmente (eventualmente) aplicables –CC y CC Cat.–, la problemática no se resuelve desde una perspectiva conflictual sino que se trata de otra de «las controversias competenciales (que) han de ser resueltas de acuerdo con los criterios establecidos al respecto en las normas que integran el bloque de constitucionalidad»<sup>22</sup>. Por ello, su solución deriva del ámbito constitucional y, en concreto, del principio de preferencia y supletoriedad.

Este planteamiento del TSJ es fructífero en consecuencias, aunque con alguna inconveniencia. Significaría primero, que la existencia de un conflicto de aplicabilidad de dos legislaciones no siempre se soluciona en aplicación del sistema estatal de normas de conflicto sino que pueden entrar a colación ciertas reglas constitucionales que determinen si realmente existen dos normativas eventualmente aplicables (si se produce un conflicto de leyes). Como demuestra la controversia objeto de análisis, si una norma estatal es aplicable en una Comunidad Autónoma por vía de supletoriedad, este mismo principio junto con el de preferencia indican cómo queda organizada dicha norma estatal en el ordenamiento jurídico autonómico. El TSJC, en función de estos principios y de su propio sistema de fuentes del Derecho, organiza las normas y entiende aplicable el CC (como Derecho supletorio) + la prescripción regulada en el CC Cat. (que por preferencia desplaza al art. 1964 del CC).

Conformada de esta manera la regulación «catalana», la misma afirmación de que así es el Derecho catalán de obligaciones y contratos (en el momento presente), conlleva que exista una única ley aplicable y ningún conflicto («el juego de la integración del ordenamiento jurídico mediante la aplicación de su propio sistema de fuentes impide que pueda hablarse de quiebra del principio de unidad del régimen jurídico aplicable a la institución»). Es más, dada la ausencia de conflicto, ni siquiera debe concurrir el principio de unidad de Ley aplicable («el art. 10.10 no será operativo cuando el Código civil entre en la relación jurídica regulada por el Derecho civil de Catalunya como Derecho supletorio»).

Este es el estado de la cuestión si la situación jurídica es interna. Pero ¿cuál hubiese sido la solución de existir en el supuesto algún elemento externo? Ante cualquier indicio de una situación privada «interregional» o internacional (sede social, objeto o realización del contrato en otra CA o incluso la autonomía conflictual, dado que en sede contractual se permite a las partes la elección de la ley

---

<sup>22</sup> STC 173/2005, de 23 de junio de 2005 que deriva este planteamiento de la STC 38/2002.

aplicable) es inexcusable acudir al sistema de solución de conflictos de leyes. De su aplicación, pueden resultar dos situaciones.

Si la Ley aplicable no fuera el CC Cat sino cualquier otro ordenamiento jurídico, este se aplicaría en toda su extensión (incluyéndose la norma sobre prescripción) por ser la consecuencia de la norma de conflicto pertinente. Si en aplicación del art. 16, 10.5 y 10.10 del CC resultara aplicable el Derecho catalán, la cuestión de lo que sea el Derecho catalán aplicable se resuelve en función de los principios de preferencia y supletoriedad y unidad de ley aplicable.

A diferencia de lo que ocurre con un supuesto interno, la organización de lo que sea el Derecho catalán de obligaciones debe ser el resultado de considerar no solo los criterios competenciales de preferencia y supletoriedad sino otro más, que se añade desde el sistema estatal de solución de conflictos al existir una situación de tráfico externo: el principio de unidad de ley aplicable. Este principio surge en función de lo que dispone el ordenamiento jurídico español (en consonancia con otra normativa internacional) donde la prescripción no tiene una naturaleza procesal sino que su calificación es material, de tal manera que su regulación debe quedar determinada por la misma Ley aplicable a la relación jurídica encausada.

Si cuando la situación era homogénea, el principio de preferencia del Derecho catalán permitía desplazar el art. 1964 del CC a favor del art. 121.21.b) del CC Cat. (evitando de esta manera el conflicto de Leyes formal), cuando la situación es heterogénea, el parámetro conflictual no termina con la designación abstracta de la consecuencia jurídica (el Derecho catalán) sino que debe ser considerado incluso en el momento de concretar cuál sea este Derecho material aplicable.

Desde la perspectiva de los conflictos de leyes, hay que considerar que el sistema conflictual está dotado de una trascendencia competencial susceptible de condicionar (subordinar) los «límites» espaciales de las competencias autonómicas<sup>23</sup> pero su trascendencia queda confinada a los aspectos espaciales sin extenderse a cómo se conforma (organiza) lo que sea el Derecho catalán aplicable. En el Derecho interregional, el principio de unidad de régimen jurídico aplicable (art. 10.10 CC) forma parte del sistema conflictual al resolver un problema en la aplicación de la norma de conflicto en materia contractual (y extracontractual) y, por tanto, su aplicación es imperativa por parte de los Tribunales (art. 12.6 CC). Siendo cierto además, que en la configuración del sistema conflictual, las respuestas autonómicas quedan excluidas o se aceptan excepcionalmente, siempre que no alteren la solución de la norma de conflicto (neutralidad conflictual).

En función de ello, regular el contrato según lo dispuesto en el CC (art. supletorio) y el art. 121.21.b) del CC Cat., no supone la aplicación de dos regímenes normativos (conflicto de leyes formal) con vulneración del art. 10.10 CC

---

<sup>23</sup> Vid., PÉREZ MILLA, Javier, 2010, pp. 143 a 147 y «Una perspectiva de renovación y dos parámetros de solución en los actuales conflictos internos de leyes españolas» en *Anuario español de Derecho Internacional privado*, 2010, pp. 621 y 622.

porque, según el sistema de fuentes catalán, el CC forma parte del Derecho catalán cuando se recibe a título supletorio. Esta interpretación que realiza el TSJ de Cataluña es la que marca el resultado: si toda la normativa es Derecho catalán, se cumple con el principio de unidad de Ley aplicable.

## V. CONCLUSIÓN

Las conclusiones a esta Sentencia son evidentes; si por un lado, realiza una disección muy correcta de la amalgama competencial/conflictual, por otra, se excede en una interpretación con trascendencia constitucional, lo que debería ser corregido en otras instancias jurisdiccionales (Tribunal Constitucional). Pero tal vez, la conclusión final no deba ser jurídica sino política.

En el Estado de las Autonomías, la organización de la pluralidad legislativa se ha dejado a un muy escaso sistema estatal de solución de conflictos internos de Leyes de origen preconstitucional. Si el legislador estatal arrastra su condición de «desleal, al menos por pasivo, con su responsabilidad constitucional de dar respuestas claras, previsibles y justas a los cada vez más y más novedosos supuestos (conflictos) de Derecho interregional»<sup>24</sup>, la inacción del Tribunal Constitucional fundamentalmente (también del Tribunal Supremo), que está institucionalmente obligado a estructurar un sistema que se acomode a la realidad plurilegislativa española y que durante prácticamente 20 años no ha proporcionado apenas claves jurisprudenciales sobre las cuestiones de los conflictos internos, empieza a dar sentido a que, de la misma forma, sea considerado dejadamente desleal.

Frente a la inacción, la realidad es dinámica y se observa la actividad constante de los legisladores autonómicos y de ciertas instancias judiciales que, unilateral y particularmente, inciden en dicho sistema mediante, por ejemplo, la determinación del ámbito de aplicación de sus legislaciones territoriales. Separar el plano conflictual o competencial es siempre complejo y hacerlo sin que se afecten mutuamente, no es posible pues no son sino dimensiones de una misma realidad. Pero sí es posible, en función de lo previsto en la Constitución española, legislar esta materia por una normativa estatal en cuya elaboración las CC. AA. tuvieran una participación principal, pues a ellas atañe directamente.

Se debería tener en cuenta que la organización de la plurilegislación en la España de las Autonomías sería más eficiente, se proporcionaría un mayor grado de seguridad jurídica y se reducirían los costes de información y transacción, si el sistema conflictual (que necesitaría ser modernizado para cumplir la tarea con corrección) pudiera desarrollar una función espacial con trascendencia compe-

---

<sup>24</sup> Vid., ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *Estudios de Derecho Interregional*, Santiago de Compostela, 2007, p. 14.

tencial en todo caso (tanto cuando la situación es interna –territorial– como –lo que ya ocurre– cuando la situación es heterogénea); dicho claramente, que las conexiones establecidas por el sistema conflictual se utilizaran para delimitar el ámbito de aplicación espacial de las legislaciones autonómicas cuando regulen una situación jurídica de Derecho privado<sup>25</sup>.

El legislador estatal debería hacer, de una vez por todas, los deberes y establecer, pues sólo él tiene competencia, un sistema conflictual que responda a las necesidades de los ciudadanos del siglo XXI. Un modelo que respondiera a la necesidad de seguridad jurídica tanto en las relaciones interterritoriales como internacionales. No afrontar esta tarea supone una cada vez mayor desorganización de un modelo, ya de por sí extremadamente complejo, a lo que se suma la continua aparición de respuestas particulares autonómicas donde, como en la Estatutaria, van a primar y terminan acogiendo soluciones legeforistas o territorialistas. En tiempos de cambios sirvan estas reflexiones de acicate.

Por lo demás, la solución al caso con los mimbres que en este momento existen es correcta; el art. 121 del CC Cat. regula la prescripción de las obligaciones surgidas de los contratos de obra y de servicios, y está vigente; no duda el Tribunal de su futura competencia para regular estos contratos; los civilistas tampoco; ahora bien, todavía no sabemos qué son las bases de las obligaciones contractuales, y la cuestión es si acaso en ellas no debería regularse, y para todo el territorio nacional, tanto la prescripción contractual como la extracontractual; si esto acabara siendo así: ¿cuál hubiese sido la respuesta?

---

<sup>25</sup> *Vid.*, PÉREZ MILLA, Javier, 2010, pp. 154 y 155. Teniendo en cuenta que el Estado no puede, con base en el título competencial de normas para resolver los conflictos de leyes, establecer conexiones cuya función sea delimitar espacialmente las competencias sino que es necesario fiscalizar, previamente, si el Estado tiene una competencia legislativa en esa materia concreta (pp. 65 y 66 y Jurisprudencia constitucional allí citada).